



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 26/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00733	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto ordena entregar títulos	25/01/2024
5200141 89001 2017 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LORENA RUBY - LEGARDA RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos	25/01/2024
5200141 89001 2017 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN JAMAUCA vs DIEGO FERNANDO - AYALA	Auto ordena entregar títulos	25/01/2024
5200141 89001 2017 01470	Ejecutivo Singular	Ruth del Carmen Paz vs LEIDY JOHANNA - ROSERO ESTRADA	Auto ordena entregar títulos	25/01/2024
5200141 89001 2018 00267	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs SANDRA CASTILLO CEBALLOS	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2019 00559	Ejecutivo Singular	SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE vs LUIS FERNANDO MORENO CORTES	Ordena requerir pagador, gerente y otros ORIP	25/01/2024
5200141 89001 2020 00494	Ejecutivo Singular	CONPENSIONADOS S.C. vs JOSE RAFAEL - CARREÑO	Auto niega entrega de títulos	25/01/2024
5200141 89001 2020 00494	Ejecutivo Singular	CONPENSIONADOS S.C. vs JOSE RAFAEL - CARREÑO	Auto que ordena conversión de depósitos	25/01/2024
5200141 89001 2023 00033	Ejecutivo Singular	ROSA MARIBEL CEBALLOS PANTOJA vs DEICY DEL ROSARIO PEREZ MORENO	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2023 00587	Abreviado	DEYANIRA MARGOTY BUCHELI FIERRO vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto admite demanda	25/01/2024
5200141 89001 2024 00001	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ vs IVAN DARIO - BENAVIDES BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024
5200141 89001 2024 00001	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ vs IVAN DARIO - BENAVIDES BASTIDAS	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00022	Verbal Sumario	MULTISERVICIOS HEROES DE SEGURIDAD S.A.S vs CONDominio ROSALES DE ANGANOY PH	Auto inadmite demanda	25/01/2024
5200141 89001 2024 00023	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs MARISOL CAICEDO MINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024
5200141 89001 2024 00023	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs MARISOL CAICEDO MINA	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2024 00026	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS GUETHE BASTIDAS vs CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024
5200141 89001 2024 00026	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS GUETHE BASTIDAS vs CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2024 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JUAN DAVID UNIGARRO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024
5200141 89001 2024 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JUAN DAVID UNIGARRO ENRIQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2024 00028	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ vs MARIO ANDRES SAÑUDO LOZANO DE LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024
5200141 89001 2024 00028	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ vs MARIO ANDRES SAÑUDO LOZANO DE LEON	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2024 00029	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs JUNIOR ARIEL CANDELA QUITIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024
5200141 89001 2024 00029	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs JUNIOR ARIEL CANDELA QUITIAN	Auto decreta medidas cautelares	25/01/2024
5200141 89001 2024 00030	Ejecutivo Singular	OSCAR HERNANDO MIRQAMAR NANDAR vs JESUS - GARCES	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	25/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Secretaría. - 25 de enero de 2024.- Doy cuenta con el presente de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00733

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan

Demandado: Stefania Figueroa, Olivia Salas Barco y María del Socorro Figueroa

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.662.149,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No 12.969.700, los siguientes títulos de depósito judicial, para un valor total a la fecha de \$ 2.662.149,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000733094	06/06/2023	320.627,00
448010000736980	14/07/2023	286.962,00
448010000739441	10/08/2023	177.948,00
448010000742174	07/09/2023	405.842,00
448010000744444	09/10/2023	380.409,00
448010000747052	10/11/2023	329.543,00
448010000750368	18/12/2023	380.409,00
448010000752368	15/01/2024	380.409,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2024 Secretario

Secretaría. - 25 de enero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00150

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - Cofinal Ltda

Demandadas: Lorena Ruby Legarda Rodríguez y Luis Gerardo Guerrero Andrade

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 160.404,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Diego Armando Caicedo Diaz identificada con C.C. No 1.085.288.717, el título de depósito judicial No. 448010000542799, de fecha 02 de junio de 2017 por valor de \$ 160.404.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2024 Secretario

Secretaria.- 25 de enero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00169
Demandante: William Hernan Jamauca
Demandado: Diego Fernando Ayala

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la demandante, hasta la suma de \$ 129.309,57.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada María Eugenia Lagos Benavides identificada con C.C.59.828.045 el título de depósito judicial No. 448010000727259, para un valor total a la fecha de \$ 129.309,57

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 26 de enero de 2024 Secretario

Secretaría. - 25 de enero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01470

Demandante: Ruth del Carmen Paz de Bastidas

Demandado: Leidy Johana Rosero Estrada

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 800.500,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Mario Fernando Domínguez Burbano, identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.277.139, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor de (\$800.500,00):

TITULO	FECHA	VALOR
448010000716360	04/11/2022	57.500,00
448010000718727	06/12/2022	57.500,00
448010000721549	11/01/2023	57.500,00
448010000723249	03/02/2023	25.500,00
448010000725514	03/03/2023	25.500,00
448010000728008	04/04/2023	57.700,00
448010000730259	03/05/2023	57.700,00
448010000732782	02/06/2023	57.700,00
448010000736033	06/07/2023	57.700,00
448010000738824	03/08/2023	57.700,00
448010000741825	05/09/2023	57.700,00
448010000744056	04/10/2023	57.700,00
448010000746252	02/11/2023	57.700,00
448010000748858	04/12/2023	57.700,00
448010000752125	10/01/2024	57.700,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 26 de enero de 2024
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, dada la excesiva carga laboral, con la solicitud de insistencia de registro de medidas cautelares y la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo A Continuación No. 520014189001-2019-00559

Demandante: Luis Fernando Moreno Cortez

Demandado: Silvio Hernando Martínez Aguirre

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Silvio Hernando Martínez Aguirre, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Aquella providencia, se cumplió con el Oficio No. 01282 del 26 de noviembre de 2021. En respuesta, la Oficina de Registro devolvió el oficio sin registrar bajo el argumento que *“el ejecutado no es titular inscrito, por tanto, no procede el embargo coactivo”*¹

Con memorial de fecha 24 de marzo de 2022², la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se insista con el registro de la medida cautelar previa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que de la revisión del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-250880, se puede constatar que el demandado si es propietario de la cuota parte respectiva. La anterior solicitud es reiterada mediante escrito recibido por la Judicatura el 18 de octubre de 2022³.

Por otra parte, mediante memorial recibido el 16 de enero de 2024⁴ el señor Silvio Hernando Martínez Aguirre, solicitó la aplicación de la figura jurídica denominada desistimiento tácito, en virtud de la inactividad procesal al interior del presente trámite que supera ampliamente el término de un año.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el *sub judice* no es dable terminar el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el proceso ha permanecido sin movimientos durante aproximadamente un año y dos meses desde la última actuación registrada, aquella inactividad no es imputable a la parte demandante, pues como quedó anotado en precedencia, dada la excesiva carga laboral, existen dos memoriales o solicitudes que no han sido solventadas por el Despacho, la recibida el 24 de marzo de 2022 y reiterada el 18 de octubre de ese mismo año.

¹ Derivado 005 Cuaderno MC – Ejecutivo a continuación

² Derivado 006 Cuaderno MC - Ejecutivo a continuación

³ Derivado 010 Cuaderno MC - Ejecutivo a continuación

⁴ Derivado 017 Cuaderno Principal - Ejecutivo a continuación

Ahora bien, en respuesta a dichas solicitudes el Juzgado considera que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante cuando señala que en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 240-250880 que fue aportado al momento de solicitar el proceso ejecutivo a continuación⁵, aparece como propietario de la cuota parte del bien el ahora demandado, por lo tanto, se ordenará la devolución del Oficio No. 01282 del 26 de noviembre de 2021, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, proceda –si a la fecha hay lugar a ello- a registrar la medida cautelar decretada mediante providencia del 29 de septiembre de 2021 en favor de la parte demandante.

Con todo y como quiera que no se dio cuenta oportunamente de los memoriales elevados por la apoderada de la parte demandante dentro del ejecutivo a continuación, se instará a Secretaría para que –en lo sucesivo- cumpla a cabalidad con las funciones que le corresponden, especialmente, el dar cuenta de las solicitudes elevadas al interior del presente proceso. Lo anterior, so pena de la compulsión de copias respectiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento tácito impetrada por el señor Silvio Hernando Martínez Aguirre, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER el oficio No. 01282 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Silvio Hernando Martínez Aguirre, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda –si a la fecha hay lugar a ello- a registrar la medida cautelar decretada mediante providencia del 29 de septiembre de 2021 en favor de la parte demandante.

TERCERO.- INSTAR a Secretaría para que –en lo sucesivo- cumpla a cabalidad con las funciones que le corresponden, especialmente, el dar cuenta oportunamente de las solicitudes elevadas al interior del presente proceso. Lo anterior, so pena de la compulsión de copias respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de enero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

⁵ Derivado 019 Cuaderno Principal - Original

Secretaría. - 25 de enero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2020-00494

Demandante: COOPENSIONADOS SC

Demandado: José Rafael Carreño Bastidas

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Mediante auto de tres de agosto de 2023 se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, adicionalmente por existir embargo de remanente se ordenó la conversión de \$2.400.826,6, con destino al proceso ejecutivo No. 2018-00083 que cursa en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Orden que fue cumplida el 13 de diciembre de 2023.

Sin embargo, el día 24 de enero el Juzgado Quinto Civil Municipal (antes Tercero de Pequeñas Causas), solicita se *“PONGA a disposición de este Despacho la suma de \$2.400.826, que fueron dejados como remanente al terminar su proceso 2020-00494”*

Así las cosas, y en vista de que los dineros ya fueron convertidos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, procede solicitar comedidamente a este Despacho que realice la conversión de estos dineros con destino al proceso 2018-00083 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SOLICITAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Pasto que realice la conversión del título No. 448010000750075, por valor de \$2.400.826, con destino al proceso 2018-00083 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, una vez realizado oficiar a dicho Despacho. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2024 Secretario

Secretaría. - 25 de enero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2020-00494

Demandante: COOPENSIONADOS SC

Demandado: José Rafael Carreño Bastidas

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025)

El señor José Rafael Carreño, controvierte el auto de 03 de agosto de 2023, considerando que se le debió reintegrar el valor de \$ 2.400.000, y no ordenarse su conversión al proceso ejecutivo No. 2018-00083 que Cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Pasto, puesto que esta decisión se tomó en contravención a lo dispuesto en el art. 134 de la ley 100.

Sin más elucubraciones se debe decir que la presente solicitud resulta improcedente, toda vez que, si el ejecutado tenía algún reparo en contra del auto de 03 de agosto de 2023, debía formularlo como recurso de reposición en su contra, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación, y no luego de cuatro meses, motivo por el cual se despachará desfavorablemente su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR a tramitar la solicitud de entrega de títulos formulada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2024 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-0587
Demandante: Deyanira Margoth Bucheli Fierro
Demandada: Compañía Orión SAS ahora PYG Constructora SAS

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que las falencias advertidas en auto de 11 de enero de 2024 han sido subsanadas; por lo tanto, la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Deyanira Margoth Bucheli Fierro contra Compañía Orión SAS ahora PYG Constructora SAS.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de enero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00001-00

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Iván Darío Benavides Bastidas

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 12 de enero de 2024 fueron subsanadas, dejando en claro que el acreedor del título valor Andrés Fabricio Ruiz Enríquez, es quien otorga el poder a título personal; por lo tanto, como quiera que la letra de cambio aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Andrés Fabricio Ruiz Enríquez y en contra de Iván Darío Benavides Bastidas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$21.230.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta el 05 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00022-00
Demandante: Multiservicios Héroes de Seguridad SAS
Demandado: Condominio Los Rosales de Anganoy P.H.

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Multiservicios Héroes de Seguridad SAS, contra Condominio Los Rosales de Anganoy P.H..

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el reconocimiento y posterior pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

“3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...).”

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Además, como quiera que la parte demandante no presenta solicitud de medidas cautelares, se encuentra obligada a remitir copia de la demanda y anexos a la

parte demandada, de manera simultánea, con la presentación de la demanda; no obstante, si bien es cierto reposa visible a folio 16 la certificación de la empresa pronto envíos en la que –al parecer- se remitió la demanda y sus anexos con la leyenda “notificación de simultaneidad”, no menos verdad es que no existe certeza que dichos documentos (demanda y anexos) hayan sido los que realmente se enviaron, máxime de no certificarse la cantidad de folios remitidos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Nicolae Esteban Enríquez Constante, portador de la T.P. No. 401.530 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de Enero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00023-00
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Marisol Caicedo Mina

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Marisol Caicedo Mina, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.536.000.00 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 05 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00026-00

Demandante: José Luis Guethe Bastidas

Demandado: Christian Alexander Naranjo Oliva

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de José Luis Guethe Bastidas y en contra de Christian Alexander Naranjo Oliva, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de \$18.500.000 por concepto de capital adeudado en la obligación estipulada en el pagaré No. 001, más los intereses moratorios causados a partir del día 24 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ana María Mestre Murcia, portador de la T.P. No. 225.441 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00027-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Juan David Unigarro Enríquez

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Bancolombia S.A. y en contra de Juan David Unigarro Enríquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

- A. PAGARÉ DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019:** La suma de \$31.891.444,00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- B. PAGARÉ (CÓDIGO DECEVAL) No. 5044387:** La suma de \$2.945.719,00 por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 08 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de enero de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00028-00
Demandante: José Luis Guerrero Enríquez
Demandado: Mario Andrés Sañudo Lozano de León y Jairo Enrique Cabrera

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jose Luis Guerrero Enríquez y en contra de Mario Andrés Sañudo Lozano de León y Jairo Enrique Cabrera, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Christian Fernando López Peñafiel, portador de la T.P No. 316.713 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00029-00

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Junior Ariel Candela Quitian y Javier Orlando Paniaguan Quitian

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Junior Ariel Candela Quitian y Javier Orlando Paniaguan Quitian, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a. \$217.539, correspondiente la cuota No. 6 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

b. \$ 217.539, correspondiente la cuota No. 7 más los intereses de mora a partir del día primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

c. \$217.539, correspondiente la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

d. \$217.539, correspondiente la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día primero (1) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

e. \$217.539, correspondiente la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

f. \$217.539, correspondiente la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día primero (1) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

g. \$217.539, correspondiente la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

h. \$217.539, correspondiente la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

i. Por valor de \$ 2.392.929, como capital acelerado más los intereses de mora correspondientes, a partir de la presentación de esta demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, portadora de la T.P. No. 167.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de enero de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo por obligación de dar No. 520014189001-2024-00030-00
Demandante: Oscar Hernando Miramar Nandar
Demandada: Jesús María Garcés Cabezas

Pasto (N.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente sobre las pretensiones solicitadas en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor Oscar Hernando Miramar Nandar, por intermedio de apoderado judicial adscrito a consultorios jurídicos, presenta demanda ejecutiva por obligación de dar con base en el contrato de anticresis suscrito el 31 de marzo de 2022, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 15 – 11 aparta estudio No. 402, Avenida Colombia, de esta ciudad.

Debe advertirse que la demanda, tal cual fue impetrada, presenta serios errores que impiden a la Judicatura librar la orden de apremio requerida, veamos:

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 426 ibídem consagra que *“si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que -al parecer- el estudiante de consultorios jurídicos quien actúa en representación de la parte demandante, está confundiendo el proceso ejecutivo por obligación de dar, con la senda procesal ejecutiva derivada de la ejecución por sumas de dinero, pues el primero de ellos –como su nombre lo indica- versa sobre la entrega de especie

mueble o bienes de género **distintos a dinero** tal cual es desarrollada por el artículo 432 ibídem; empero, por la redacción de fáctica se puede inferir que se persigue la ejecución de una suma determinada de dinero, evidenciándose una imprecisión en la senda o naturaleza procesal respectiva, máxime cuando de manera genérica la parte actora estableció los fundamentos de derecho en el CGP y la Ley 2213 de 2022, sin especificar las normas jurídicas que orientarán su proceso.

Por otra parte, se observa imprecisión en el relato de las pretensiones, pues no estableció los extremos temporales desde cuando hace exigible el título (contrato de anticresis) frente al capital adeudo, ni tampoco aporta prueba –si quiera sumaria- de la suma de \$2.000.000 entregada adicionalmente al capital como acuerdo de renovación de contrato, ni de la suma de \$1.200.000, huelga decir, frente a esos valores no existe título ejecutivo que sustente su pretensión, en tanto, ésta deberá soportarse en una causa fáctica, jurídica y probatoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de una obligación condicionada, no existe claridad si a la fecha, la misma ya es exigible.

Los anteriores razonamientos, resultan suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Oscar Hernando Miramar Nandar y en contra de Jesús María Garcés Cabezas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de enero de 2024 _____ Secretaria
